



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 139 del 6 de marzo de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el análisis del cumplimiento ambiental de la estación otorga permiso de vertimientos industriales a la TEXAS PETROLEUM COMPANY, estación de Servicio TEXACO 23, ubicada en la Calle 68 No. 15 – 67 de la ciudad de Bogotá, por el término de 5 años.

Que con radicado No. 2004ER12842 del 16 de abril de 2004, el Representante Legal de la Estación de Servicio, presentó informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales industriales generadas, análisis fisicoquímicos, la cual con los lineamientos de las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Que mediante Concepto Técnico No. 583 del 18 de julio de 2006, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la SDA, con base en la información presentada por establecimiento y lo observado en la visita, establece que la Estación de servicio, no dio total cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 139 de 2002 y hace unos requerimientos, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 19 de Julio de 2007, a las instalaciones de la EDS Texaco 23, con la nomenclatura urbana Carrera 15 No. 67 - 49, localidad de Barrios Unidos, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo ambiental por parte de la Estación de Servicio, con base en la información remitida por el Representante Legal, a través del radicado No. 2004ER12842 del 16 de abril de 2004 y lo observado en la visita surgió el Concepto Técnico No. 12178 del 6 de noviembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

"6. CONCLUSIONES

6.1 Considerando la presencia de combustible en los pozos de monitoreo evidenciado en el Concepto Técnico No. 5831 del 18 de julio de 2006. Situación que se mantiene en el PzM2, ubicado en el costado sur de la zona de almacenamiento de tanques, según visita del 06 de julio y el incumplimiento, se solicita a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida"

Las actividades requeridas, se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las funciones atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 12178 del 6 de agosto de 2007, y analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY – ESTACION DE SERVICIO TEXACO 23, se encontró presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado en el costado sur de la zona de tanques (PzM2).

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad delegada para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo de la sociedad y que ocasiona agravios irreparables en el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recurso hídrico del Distrito, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Preventiva consistente en la realización de estudios y evaluaciones.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el numeral segundo literal d) del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas".

Que por lo anterior y en atención al principio de precaución establecido en el Artículo primero numeral 6 de la ley 99 de 1993, esta Secretaría encuentra pertinente imponer a la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY – ESTACION DE SERVICIO TEXACO 23, la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medida preventiva consistente en la presentación de los estudios técnicos, que se puntualizan en la parte resolutoria del presente acto administrativo, a fin de corregir y/o prevenir la contaminación que se presenta en los pozos de monitoreo.

Que la Resolución DAMA 1170 de 1997, por medio de la cual se dictaron normas sobre Estaciones de Servicio e instalaciones afines y dispuso que la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de esa Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY – ESTACION DE SERVICIO TEXACO 23, con NIT. 159508-3, en cabeza del señor Jairo Navarro, en su calidad de representante legal de la mencionada sociedad, ubicada en la Carrera 15 No. 67 - 49 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, consistente en la realización de los estudios y evaluación que se cita a continuación, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución así:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Presentar informe de las obras de remodelación adelantadas, contemplando los siguientes aspectos:
 - 1.1. Movimientos, tratamientos y disposición de suelos, volúmenes de suelos removidos, volúmenes de suelos contaminados por hidrocarburos, tratamiento aplicado a suelos contaminado, análisis fisicoquímicos practicados a los suelos contaminados removidos y tratados, forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de los suelos afectados por hidrocarburos.
 - 1.2. Movimientos, tratamientos y disposición de los lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible: volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de los lodos o borras de tanques.
 - 1.3. Procedimientos de retiro de tanques subterráneos, número de tanques removidos, disposición final de tanques removidos, número de tanques abandonados, justificación de no remoción, procedimiento de abandono de tanques.
 - 1.4. Características de los elementos del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles (tanques, dispensadores, líneas de conducción, tuberías de desfuegos: fichas técnicas, fechas de instalación, pruebas iniciales de hermeticidad, plano actualizado a escala 1:250.
 - 1.5. Descripción de sistemas de control y prevención de derrames instalados: elementos de contención secundaria y sistemas automáticos de detección de fuga (sensores y programas).
 - 1.6. Planos actualizados de redes de conducción de aguas domésticas, lluvias e industriales, en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento y puntos de descarga al alcantarillado existentes.
 - 1.7. Plano actualizado con la ubicación del sistema de combustibles (tanques de almacenamiento, líneas de conducción y dispensadores), la totalidad de pozos de monitoreo existentes y áreas construidas, adicionalmente se deberá trazar la dirección de flujo de aguas subterránea.

2. Considerando la presencia de producto en fase libre en uno de los pozos de monitoreo (PzM2) ubicado en el costado sur de la zona de tanques, se debe



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NÓ. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

implementar inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación:

2.1. *Primera Fase*

Medir la profundidad del nivel freático y registrarla en una planilla de anotaciones y retirar mediante baileru otro sistema de muestreo, la sustancia contaminante encontrada dentro del PzM (Pozo de monitoreo) y disponer de un recipiente marcado, para luego realizar la respectiva remediación de éste residuo. Las cantidades extraídas del pozo, los niveles freáticos y las observaciones deben ser registradas en una planilla día a día durante todo el proceso.

Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección del PzM con un tiempo de duración no menor a un día (sistema de limpieza y desinfección)

2.2. *Segunda Fase*

Un día después de la limpieza del PzM y recuperado en un noventa 90%, como mínimo la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, se debe realizar un segundo muestreo del agua depositada dentro del PzM. El elemento de muestreo debe estar limpio y libre de sustancias derivadas de hidrocarburos u otro tipo de sustancia contaminante. Si la muestra extraída de agua no presenta evidencias de hidrocarburos se deberá continuar con la etapa de muestreo una vez al día mínimo durante quince (15) días y el último día se deberá realizar un muestreo por parte de un laboratorio para analizar el contenido final de HTP, si por el contrario presenta evidencia de contaminación por hidrocarburos se debe obviar el muestreo durante quince (15) días y realizar directamente el análisis de HTP.

Si el análisis de HTP demuestra que las concentraciones de hidrocarburo detectadas en el agua se encuentran dentro de la norma ambiental vigente, se puede indicar que la contaminación presentada en el PzM corresponde a contaminación inducida y por lo tanto se debe mejorar las condiciones técnicas y ambientales de la boca del pozo, de la caja de protección y del contorno superficial del PzM



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si por el contrario después de realizar el mantenimiento y desinfección del PzM, este continúa presentado presencia de hidrocarburos con concentraciones superiores a las permitidas en la normatividad vigente, el responsable del manejo de la estación deberá presentar ante la SDA un análisis cromatográfico (BTEX y/o HAP's) según el tipo de combustibles que se manejen y clasificar el sitio contaminado de acuerdo a la "Guía de Manejo Ambiental para estaciones de Servicio de Combustibles" (anexo III) y el programa de evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada (suelo y agua) de acuerdo a los términos de referencia, adjuntando el reporte de los últimos muestreos de análisis de agua, esta actividad se deberá realizar en un periodo no mayor a diez (10) días para que la entidad evalúe la información presentada y emita el concepto técnico respectivo si los valores de los muestreos representan una amenaza o riesgo para la comunidad aledaña o el medio ambiente, se deberá comunicar esta acción a la Oficina de Atención y Prevención de desastres del distrito o de la localidad respectiva.

3. Diligenciar y presentar el formato para solicitud de vertimientos industriales para estaciones de servicio (adoptado mediante resolución 1391 del 6 de octubre de 2003 y la información y documentación solicitada en el mismo:
 - 3.1. Constancia de Representación Legal
 - 3.2. Fecha de inicio de actividades
 - 3.3. Copia del Formato de Autoliquidación y recibo de pago cancelado
 - 3.4. Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 3.5. Plano de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.
 - 3.6. Presentar una caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto para la zona de lavado de automotores en jornada laboral de 8 horas, con alícuotas cada ½ hora en la caja de inspección externa del establecimiento y un muestreo puntual para el sistema de tratamiento para aguas interceptadas en las rejillas perimetrales de la estación. Los parámetros e campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), aceites y grasas, Tensoactivos (SAAM), fenoles y plomo. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultado de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la respectiva autoridad competente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Por otra parte, se recuerda al propietario del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento deberá:
 - Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.
 - Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas).
 - Informar los volúmenes generados mensualmente de filtros usados.
 - Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

4. Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbentes, como de los filtros usados.

PARÁGRAFO: Una vez la industria tenga todos los estudios requeridos por esta entidad, deberán remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor JAIRO NAVARRO, en su calidad de representante legal de la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY – ESTACION DE SERVICIO TEXACO 23, en la Carrera 15 NO. 67 – 49 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 FEB 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda
Revisó: María Concepción Osuna
C.T. No. 12178 del 06/11/08